	FORMATO	Página 1 de 13
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA  
DESPACHO DEL CONTRALOR**

**ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 009 - 2021, RADICADO No. 375-12-2021**

En la ciudad de Neiva (Huila), a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el Contralor Municipal (E) de Neiva, procede a revisar por vía de consulta el **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 009-2021, RADICADO No. 375-12-2021**, proferido el día 09 de junio de 2023; donde la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la entidad, procedió a **ORDENAR EL ARCHIVO** de las diligencias adelantadas a favor del investigado, **JAIRO GARCÍA BURITICÁ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.138.901 expedida en Neiva (Huila) dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.	<b>009-2021. Radicación: 375-12-2021</b>
Entidad Afectada:	"Las Ceibas" Empresas Públicas de Neiva E.S.P
<b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>	
Nombre:	<b>JAIRO GARCÍA BURITICÁ</b>
Cédula de Ciudadanía:	12.138.901 de Neiva (Huila)
Cargo:	Trabajador Oficial
Tercero Civilmente Responsable	N/A
Estimación del detrimento	<b>UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1'162.890) M/Cte.</b>

**ANTECEDENTES**

**1. HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**

Mediante comunicación oficial 100.07.002-065 (folio 368 del PRF) recibida en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva, el día 30 de octubre de 2020, el Doctor CRISTIAN EDUARDO POLANÍA GARCÍA, Director Técnico de Fiscalización, trasladó el Hallazgo Fiscal No. 008 de 2020, como resultado de la Auditoría Gubernamental Modalidad **REGULAR** a la "**LAS CEIBAS**" **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P** de conformidad con la legalización de Viáticos dentro de los planes, Programas y Proyectos del Componente de Resultado de la Auditoría realizada a "Las Ceibas" Empresas Públicas de Neiva E.S.P. Para que se adelantara la pertinente investigación fiscal por un eventual detrimento patrimonial a la empresa, por parte del señor JAIRO

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

GARCÍA BURITICÁ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.138.901 de Neiva-Huila, Trabajador Oficial de "Las Ceibas" Empresas Públicas de Neiva E.S.P., por los hechos objeto de la investigación, es decir por la generación del permiso remunerado y trámite de viáticos para viajar a la ciudad de Bogotá y con ocasión a la asistencia a una cita médica, donde presuntamente esté no asistió, dicha solicitud de viáticos no fue cancelada, ni reprogramada, ni reembolsada por el funcionario.

El equipo auditor fijó en **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.162.890) M/Cte.** el presunto detrimento patrimonial que se causa a la empresa afectada.

Señala el equipo auditor lo siguiente:

*"CONDICIÓN: Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., eroga mediante la expedición de un Comprobante de Egreso por el dinero por concepto de Viáticos y Gastos de Viaje, en el 2018, a favor del señor JAIRO GARCÍA BURITICÁ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.138.901 de Neiva-Huila, Obrero, con el objeto de desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C. para asistir a cita médica, por parte de MEDIMÁS EPS, la cual certificó no haber prestado dicho servicio al beneficiario, sin que a la fecha, los recursos económicos hayan sido efectivamente devueltos a la Empresa incumpliendo el propósito de su entrega, dinero que se relaciona a continuación, así:*

**COMPROBANTES DE EGRESO PAGOS DE VIÁTICOS VIGENCIA 2018:**

PAGO VIÁTICOS VIGENCIA 2018								
ÍTEM	NÚMERO DEL VIÁTICO	FECHA DEL VIÁTICO	BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	OBJETO	VALOR	IPS O EPS DEL BENEFICIARIO	FUENTE DE LOS RECURSOS
166	Avance No. 168 de 2018	27 de NOVIEMBRE de 2018	JAIRO GARCÍA BURITICA	12.138.901	VIÁTICOS DEL 03 AL 05 DE DICIEMBRE DE 2018, PARA ASISTIR A CITA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, EN EL HOSPITAL SAN JOSÉ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.	\$ 1.162.890,00	MEDIMÁS EPS	211117 (LOGROS CONVENCIONALES) ACUEDUCTO RECURSOS PROPIOS
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 1.162.890,00</b>		

*Tal situación, generó un presunto detrimento patrimonial al Estado, por un valor total ascendente a Un Millón Cientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos Noventa Pesos (\$1.162.890 M/Cte.); el cual equivale al Comprobante de Egreso cancelados por Viáticos y Gastos de Viaje, así: vigencia 2018 por \$1.162.890 M/Cte."*

**CRITERIO:** Artículo 6 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020.

**CAUSA:** Existencia de diferentes irregularidades atribuibles a un trabajador que le permitieron el desembolso a su favor de unos recursos de tipo económico por concepto de viáticos y gastos de viaje, sin que estos hayan cumplido su propósito y que a su vez no hayan sido reintegrados a la Empresa; es decir, a la fecha aún se encuentran en la órbita de manejo del beneficiario.

**Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente**

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

*EFECTO: Ineficacia y pérdida de los recursos entregados, representados en la no satisfacción de la necesidad pretendida, por cuanto, a pesar de que los dineros erogados al beneficiario tenían por concepto de viáticos y gastos de viaje el propósito de adquirir un beneficio médico asistencial, el operador certificó la no prestación del servicio por diferentes motivos irregulares, y a pesar de ello tales recursos no fueron devueltos a la Empresa, es decir, aún se encuentran en la órbita de manejo del trabajador. Observación con presunta connotación administrativa y fiscal, por un detrimento ascendente a la suma de Un Millón Cientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos Noventa Pesos (\$1.162.890,00 M/Cte.).”*

**1.2. ACTUACIONES PROCESALES**

- La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el día 19 de marzo de 2021 el "Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.009-2021, Radicación: 375-12-2021 (folios 373 al 379 del Proceso de Responsabilidad Fiscal), siendo notificado personalmente del Auto aludido el señor JAIRO GARCÍA BURITICÁ (folio 391 del PRF).

- Con ocasión de la Citación N° 099 del 16 de noviembre de 2021 (folio 392 del PRF) El señor JAIRO GARCÍA BURITICÁ, en calidad de investigado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 009-2021, rindió exposición libre y espontánea el día 14 de diciembre de 2021, ante el Profesional Especializado II, adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva (folios 393 al 394 del PRF)

- Se profiere por parte de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, "Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 009-2021, Radicación: 375-12-2021", el día 09 de junio de 2023 (folios 407 al 420 del PRF), siendo notificado mediante Estado No. 020 de 2023, el día 13 de mayo de 2023 (folio 422 del PRF), según Constancia suscrita por el Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el día 15 de junio de 2023 (folio 423 del PRF).

**1.3. LA DECISIÓN CONSULTADA**

La providencia que se somete a consulta es el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 009-2021, Radicación: 375-12-2021, de fecha del nueve (09) de junio de 2023, que ordenó en su artículo primero, Ordenar el archivo de las diligencias adelantadas respecto del investigado, señor JAIRO GARCÍA BURITICÁ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.138.901 de Neiva (Huila), por no encontrarse mérito para imputar responsabilidad fiscal en su contra.

**1.3.1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN CONSULTADA**

El A-quo tras realizar una reseña de los hechos que dieron origen al presente asunto y hacer un análisis de la actuación procesal, el material probatorio y el caso concreto, consignó lo siguiente (folio 419 del PRF):

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

*“El equipo auditor fijó en **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.162.890M/CTE)** el presunto detrimento patrimonial que se causa a la empresa afectada.*

*Por lo expuesto, se procedió a proferir el 17 de marzo de 2021, **AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 009 - 2021**, con el fin de tener certeza sobre la ocurrencia del hecho, identificar a los servidores públicos y particulares que hayan causado el presunto detrimento, intervenido o contribuido a él y la causación del daño patrimonial.*


*El equipo auditor determino como presunto daño patrimonial, el valor total del contrato suscrito, por tal razón, este despacho procedió a analizar el material probatorio consignado en el expediente, a la luz de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000, con el objetivo de determinar si hubo o no gestión fiscal y por ende se configuro o no el respectivo daño al patrimonio del Estado.*

*Sin embargo, en la diligencia de Versión Libre y espontanea, el señor JAIRO GARCÍA BURITICA, allega prueba documental, donde acredita que efectivamente asistió a la cita médica en el Hospital San José de la ciudad de Bogotá el día 4 de diciembre de 2018, adjuntando copia de los tiquetes terrestres a la ciudad de Bogotá, aportando copia del control de la consulta en coloproctología en informe principal, junto con la orden de valoración medica con numero de admisión 2431244, así las cosas el presunto responsable fiscal logra demostrar que en efecto asistió a la cita médica que origino la orden de viáticos a favor del señor GARCIA BURITICA (IP Folios 403 al 406).*

*Así las cosas, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996, indicando que: Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud, así las cosas, no puede predicarse en este caso la existencia del daño, es claro que, para declarar a una persona responsable fiscal por un daño al patrimonio público, éste debe haber sido probado o que las pruebas decretadas y practicadas, den cuenta de ello y reunir las características a las que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia ...”*

*En este sentido, este despacho encuentra que para el caso concreto EL Presunto Responsable fiscal logra probar que el daño no existió de conformidad con el artículo 47 de la ley 610 del 2000, en consecuencia de lo anterior no se acreditan los elementos de la responsabilidad fiscal, contenidos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000, siendo inexistente el nexo causal, es decir la relación efectiva entre el que tiene la gestión fiscal y el daño al patrimonio del Estado.” (SIC)*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO****2. DEL GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	FORMATO	Página 5 de 13
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000<sup>1</sup>, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

**“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (Subrayado y resaltado propio)**

A su turno, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997<sup>2</sup>, frente al objeto de la consulta precisó:

***“(...) La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley”. “La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla”. (...) (Negritas fuera del texto)”***

De igual manera la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia<sup>3</sup> ha precisado que:

***“El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión (...)”***

Así mismo, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del Grado de Consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico EE142845 del 02 de septiembre de 2014 lo siguiente:

***“En el proceso de responsabilidad fiscal, el grado de consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior del juez que dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.***

***En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos. El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro***

<sup>1</sup> Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente D-1591, Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “sin limitación” contenida en el artículo 34 de la ley 81 de 1993, que modificó el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

de los tres días siguientes al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

*El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede cuando se dicta auto de archivo, cuando el fallo es sin responsabilidad fiscal o cuando, siendo con ella, el responsabilizado ha estado representado por un apoderado de oficio, recordó la entidad".*

Conforme a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, el Despacho del Contralor Municipal de Neiva, dando aplicación a los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, procede a analizar, si existe mérito para archivar el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en favor del señor JAIRO GARCÍA BURITICÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.901 de Neiva (Huila), en su condición de trabajador oficial, para la época de los hechos; y si esa decisión se ajustó a los parámetros legales señalados en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho procederá a evaluar la calidad de gestor fiscal del investigado y calificar cada uno de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, los cuales se encuentran señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 y que se enuncian a continuación: i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; ii) un daño patrimonial al Estado y iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores; por ello, se iniciará el estudio del presente caso partiendo de la teoría del daño como elemento central y estructural de la responsabilidad que se analiza para concluir sobre la legalidad de lo resuelto por el *A-quo* respecto a la decisión objeto de consulta:

### **1) El Daño Como Elemento Central de la Responsabilidad Fiscal**

En cuanto al daño como elemento indispensable y esencial de la responsabilidad fiscal, se concibe en términos específicos a partir del artículo 6° de la ley 610 de 2000 lo siguiente:

*"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

Igualmente, el daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea: i). **Cierto**. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria; ii). **Actual**. Ya que debe encontrarse vigente al momento de proceder con la apertura del proceso de responsabilidad fiscal iii) **Personal**. Debe concretarse en una persona jurídica, considerada individualmente, lo cual no niega la posibilidad

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre; iv). **Directo**. Siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad; v). **Cuantificable**. Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado. Por último, vi). **Anormal**. Se considera como la alteración disfuncional dentro del engranaje en la utilización de los recursos, por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo. Dichos requisitos deben operar de forma correlacional y no en calidad excluyente.

Este Despacho, retomando los criterios propuestos y en aras de verificar los argumentos del *A-quo*, procedió a efectuar el estudio de la providencia, del acervo probatorio aportado al expediente, la versión libre del presunto responsable y los argumentos de defensa esgrimidos por éstos, encontrando lo siguiente:

En primer lugar, es del caso anotar que una vez revisado el expediente, no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado, el *A-quo* aplicó en el ejercicio de sus funciones los principios orientadores de la acción fiscal así:

*"La Ley 610 de 2000, en su artículo segundo determina que en el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El Código Contencioso Administrativo fue derogado a partir del 2 de julio de 2012, fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". A partir de este momento, a la acción fiscal le aplican nuevos principios contenidos en su artículo 3°, tales como, buena fe participación, moralidad y responsabilidad, además de los ya determinados en la anterior normativa, como son debido proceso, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Los principios corresponden a los derechos y las garantías del administrado. El Estatuto Anticorrupción, (Ley 1474 de 2011), edifica los principios de eficacia, eficiencia, por cuanto la misma se orienta a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, con lo cual adquiere una relación íntima con los principios orientadores del proceso de responsabilidad fiscal.*

*El derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política y principio fundamental de la acción fiscal, es un derecho de rango superior, que se aplica a plenitud al proceso de responsabilidad fiscal y conlleva a que el operador jurídico, observe todas las garantías sustanciales y procesales. En este mismo orden, le aplican a la acción fiscal los principios descritos en el artículo 8° de la Ley 42 de 1993, el cual prescribe que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales. La Corte al referirse al tema de la aplicación del debido proceso en materia de responsabilidad fiscal señaló que "El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades*

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

*con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".<sup>4</sup>*

En este orden y una vez expuesto lo anterior, procederemos a analizar la calidad de gestor fiscal del señor JAIRO GARCÍA BURITICÁ y cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal respecto a la generación del presunto Daño Ocasionado, esto con el fin de establecer si los argumentos referenciados por parte del A-quo con ocasión del archivo de las diligencias a favor del precitado, en su condición de trabajador oficial, para la época de los hechos, dentro del proceso en mención se encuentran ajustados a la Ley:

**2) De la calidad de Gestor Fiscal del Investigado**

Define el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal como:

*"(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*


En ese tenor y bajo consideración del caso objeto de la presente consulta, se estableció que el señor JAIRO GARCÍA BURITICÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.901 de Neiva (Huila) (folio 325 del PRF), ostenta la calidad de Servidor Público en su condición de trabajador oficial de las Empresas Públicas de Neiva, según consta en el Contrato de trabajo suscrito entre la entidad y el investigado el día 17 de junio de 2011 (Folio 333 del PRF), donde se le vinculó para el desempeño de las funciones de obrero, adscrito a la División de Alcantarillado de la Subgerencia Técnica y Operativa, Nivel 6, Grado 6, de conformidad con el Manual de funciones (folios 329 al 331).

Definido lo anterior, se tiene que el día 19 de marzo de 2021, se emite por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva, auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 009 de 2021, Radicación: 375-12-2021, en contra del precitado bajo el supuesto que el aquí investigado presuntamente No asistió a la cita médica de control de seguimiento por especialista en coloproctología, en el Hospital San José en la Ciudad de Bogotá D.C para los días 03 al 05 de diciembre de 2018, motivo por el cual le fue emitido a favor del investigado el Comprobante de Legalización de Avances No. 2018000171 del 13 de diciembre de 2018, por la suma de \$1'162.890, por parte de la Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P (folio 395 del PRF), y el certificado de registro presupuestal No. 2018000805 del 27 de noviembre de 2018 (folio 397 del PRF).

Ahora bien, resulta importante establecer la calidad de gestor fiscal del investigado, conforme a la situación fáctica planteada, donde se tiene que dentro de sus rol funcional (obrero) y funciones a desarrollar no se contempla siquiera el manejo y

<sup>4</sup> Sentencia. SU- 620 de 1996



	FORMATO	Página 9 de 13
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

administración de recursos o fondos públicos de las "Ceibas" Empresas Públicas de Neiva E.S.P, tal como consta en el certificado suscrito por el Asesor de la Oficina de Talento Humano de las "Ceibas" Empresas Públicas de Neiva E.S.P, en fecha del 21 de septiembre de 2020 (folio 332 del PRF); No obstante, el trasfondo de la investigación recae en la responsabilidad de la persona encargada de legalizar los viáticos con el fin de justificar las erogaciones realizadas y si bajo esta premisa se ostenta la calidad de gestor fiscal, para lo cual se tiene que el investigado Si tenía bajo su responsabilidad la adecuada administración de los recursos dados por concepto de viáticos los cuales debían cumplir el fin principal para los cuales fueron otorgados (eficacia), lo que permite colegir su condición de gestor fiscal.

### **3) Respecto a la Conducta desplegada por el Investigado.**

Que el A-quo, manifiesta lo siguiente respecto a la conducta desplegada por el investigado en los siguientes términos:

*"(...) El equipo auditor determino como presunto daño patrimonial, el valor total del contrato suscrito, por tal razón, este despacho procedió a analizar el material probatorio consignado en el expediente, a la luz de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000, con el objetivo de determinar si hubo o no gestión fiscal y por ende se configuro o no el respectivo daño al patrimonio del Estado.*

*Sin embargo, en la diligencia de Versión Libre y espontanea, el señor JAIRO GARCÍA BURITICA, allega prueba documental, donde acredita que efectivamente asistió a la cita médica en el Hospital San José de la ciudad de Bogotá el día 4 de diciembre de 2018, adjuntando copia de los tiquetes terrestres a la ciudad de Bogotá, aportando copia del control de la consulta en coloproctología en informe principal, junto con la orden de valoración medica con numero de admisión 2431244, así las cosas el presunto responsable fiscal logra demostrar que en efecto asistió a la cita médica que origino la orden de viáticos a favor del señor GARCIA BURITICA (IP Folios 403 al 406)." (SIC)*

Que este Despacho, estima pertinentes y concretos los argumentos enunciados por el A-quo en el entendido de establecer que la calidad de gestor fiscal desplegada por el investigado respecto a la adecuada destinación de los recursos otorgados mediante el Comprobante de Legalización de Avances No. 2018000171 del 13 de diciembre de 2018, por la suma de \$1'162.890, por parte de la Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P (folio 395 del PRF), y el certificado de registro presupuestal No. 2018000805 del 27 de noviembre de 2018 (folio 397 del PRF), cumplieron con su finalidad y se torna como una gestión fiscal eficaz. Siendo así es improcedente realizar una calificación de la conducta del gestor fiscal con ocasión de los hechos objeto de repercusión fiscal.

### **4) El Daño Patrimonial al Estado**

Ahora bien, en atención al elemento de referencia, el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, establece que:

*"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses*

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

*patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”*

Por lo anterior, dentro del Auto de Archivo del asunto se coligió por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en atención al acervo probatorio y argumentos del investigado dentro del proceso, lo siguiente:

*“(…) Sin embargo, en la diligencia de Versión Libre y espontánea, el señor JAIRO GARCÍA BURITICA, allega prueba documental, donde acredita que efectivamente asistió a la cita médica en el Hospital San José de la ciudad de Bogotá el día 4 de diciembre de 2018, adjuntando copia de los tiquetes terrestres a la ciudad de Bogotá, aportando copia del control de la consulta en coloproctología en informe principal, junto con la orden de valoración médica con número de admisión 2431244, así las cosas el presunto responsable fiscal logra demostrar que en efecto asistió a la cita médica que origino la orden de viáticos a favor del señor GARCIA BURITICA (IP Folios 403 al 406).*

*Así las cosas, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996, indicando que: Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud, así las cosas, no puede predicarse en este caso la existencia del daño, es claro que, para declarar a una persona responsable fiscal por un daño al patrimonio público, éste debe haber sido probado o que las pruebas decretadas y practicadas, den cuenta de ello y reunir las características a las que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia ...”*

*En este sentido, este despacho encuentra que para el caso concreto EL Presunto Responsable fiscal logra probar que el daño no existió de conformidad con el artículo 47 de la ley 610 del 2000, en consecuencia de lo anterior no se acreditan los elementos de la responsabilidad fiscal, contenidos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000, siendo inexistente el nexo causal, es decir la relación efectiva entre el que tiene la gestión fiscal y el daño al patrimonio del Estado.*

*(...)” (SIC)*

Que según el acervo probatorio que reposa en el expediente y conforme a los argumentos enunciados por el A-quo respecto a la incidencia de la conducta desplegada por parte del señor JAIRO GARCÍA BURITICÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.901 de Neiva (Huila), en su calidad de Servidor Público (trabajador oficial) de las Empresas Públicas, para la época de los hechos en relación con la ocurrencia del detrimento patrimonial ocasionado a la entidad, este despacho acoge lo expuesto por el A-quo en el entendido de señalar que el investigado en uso de sus obligaciones y actividades, logró probar la No existencia del daño patrimonial incoadao (folios 403 al 406 del PRF)

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Por lo antes expuesto, es claro que el investigado en cumplimiento de sus obligaciones, no adelantó acción alguna encaminada a lesionar el patrimonio público de "Las Ceibas" Empresas Públicas de Neiva E.S.P, relacionada con la destinación irregular de los recursos entregados por concepto de viáticos.

**5) El Nexo Causal**

Conforme a lo expuesto, en los elementos antes enunciados, es claro que se rompe el vínculo y deja de existir el Nexo Causal entre el presunto daño ocasionado y la conducta desplegada por el investigado, ya que el señor JAIRO GARCÍA BURITICÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.901 de Neiva (Huila), en su calidad de Servidor Público (trabajador oficial) de las "Ceibas" Empresas Públicas de Neiva E.S.P. **Logró probar la inexistencia del presunto daño patrimonial incoado**; Por ello se rompe el presupuesto fáctico entre los hechos generadores y la inexistencia del daño, lo que permite exonerar de responsabilidad fiscal al investigado.

Realizando un análisis de las consideraciones del *A-quo* que motivó el Archivo a favor del señor JAIRO GARCÍA BURITICÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.901 de Neiva (Huila), en su condición de Servidor Público (trabajador oficial) de las "Ceibas" Empresas Públicas de Neiva E.S.P; para la época de los hechos, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 009-2021, Radicación: 375-12-2021; este Despacho retoma el pronunciamiento emitido en Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 16 de febrero de 2012, al referirse al elemento dañó, donde se destacó:


*"Analizada como se encuentra la falta del daño patrimonial que se atribuye al actor en los actos demandados, y al ser elemento esencial para predicar su responsabilidad, para la Sala se torna innecesario emprender el examen de los demás elementos que integran la noción de daño patrimonial".*

En ese mismo sentido, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en el concepto N° 0070A del 15 de enero de 2001, al referirse al elemento daño, señaló:

*"La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria: se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.*

*En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad —fiscal, penal y disciplinaria—. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.*

*De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad*

	FORMATO	Página 12 de 13
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

*fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí que se entiende por «daño patrimonial al Estado», en qué ocasiones se produce y en cuáles no.*

*De los tres elementos el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. En caso contrario, es decir, «sí no existe certeza sobre la causación del daño» se abrirá una indagación preliminar donde se determine la existencia del mismo -L. 610 Art. 39»*  
(Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la sentencia en comentario y al concepto de la oficina jurídica, anteriormente citados, se recoge que para predicar la responsabilidad fiscal en un proceso, deben darse los tres elementos propios de ésta, siendo el **más importante el daño que se hubiera causado al patrimonio público**; si ello no resultase así, sería vano para nuestro órgano de control proseguir con la vinculación del investigado en el presente proceso, y en este caso, las pruebas que se aportaron al plenario dan lugar a mantener la decisión de archivar a favor del señor JAIRO GARCÍA BURITICÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.901 de Neiva (Huila), en su condición de Servidor Público (trabajador oficial) de las "Ceibas" Empresas Públicas de Neiva E.S.P; para la época de los hechos, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 009-2021, Radicación: 375-12-2021.

El A-quo acató el mandato legal consagrado en los artículos 22 a 26 de la Ley 610 de 2000, en virtud de los cuales toda providencia debe fundarse en las pruebas legalmente allegadas o aportadas al Proceso, las cuales deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en ese sentido, se configura la causal de Archivo del Proceso, porque aparece demostrado que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial al Estado, en virtud del artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

*"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"* (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho comparte la decisión adoptada y confirmará lo dispuesto en el Artículo primero del Auto de Archivo, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 009-2021, Radicación: 375-12-2021, proferido el día 09 de junio de 2023, por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, que ordenó el archivo de las diligencias adelantadas durante el proceso de responsabilidad fiscal a favor del señor JAIRO GARCÍA BURITICÁ.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Municipal (E) de Neiva,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR el ARTÍCULO PRIMERO del AUTO DE ARCHIVO de fecha 09 de junio de 2023, emitido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 009-2021, Radicación: 375-12-2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento de que, con posterioridad a la expedición del presente Grado de Consulta, aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la desvinculación y archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal en contra del beneficiario de la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

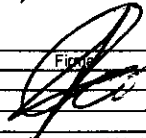
**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR mediante Estado, la presente decisión a todos los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en virtud del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva, la presente decisión y remitir la integridad del expediente una vez se haya dejado constancia de la notificación de que trata el artículo anterior.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**STEVENSON MALDONADO MEDINA**  
 Contralor Municipal (E) de Neiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	Carlos Mauricio Polo Osso	Contralista		Julio 19 de 2023
Revisado por:				
Aprobado por:				

Los arriba firmantes de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento, que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma.